

Lanas castellanas. ¿Exportación o manufactura?

El conflicto, o más bien oposición, de intereses entre ganaderos e industriales —como el existente entre los primeros y los labradores— se mantuvo en tierras de la Corona de Castilla hasta el fin de la Edad Media, y aún perduró largamente después. La fácil e inmediata rentabilidad de la lana, vendida para la exportación antes incluso de ser esquilada, constituyó, como es sabido, durante siglos, un verdadero freno, y hasta una rémora, para el desarrollo nacional de sus manufacturas. La anticipación, primero cronológica, luego técnica y comercial de la industria textil extranjera (Países Bajos, Inglaterra, Francia, Italia) determinó, al menos como causa extrínseca, que la producción lanera hispana no rebasara sino tardía y modestamente su carácter de mera proveedora de materia prima de otros sistemas económicos.

Los hechos y su argumentación son bien conocidos de nuestra historiografía. Los documentos que siguen no hacen sino testimoniar de modo explícito y detallado acerca de un aspecto práctico de la política general al respecto, mantenida localmente en uno de los principales centros laneros castellanos —Cuenca—, apenas rebasada la frontera cronológica convencional del medioevo:

Concretamente se refieren a la contienda allí subsistente durante los primeros lustros del siglo XVI entre fabricantes

de paños y pastores o «señores de ganados», acerca del destino de las lanas de producción comarcal (Cuenca y su obispado); para unos, los primeros, retenibles, al menos parcialmente, en beneficio de la propia industria ciudadana; para los otros, ventajosamente enajenables a compradores extranjeros (principalmente genoveses) para su inmediata extracción del país.

La cuestión venía, sin embargo, no ya sólo planteada, sino resuelta, desde que en las Cortes de Toledo de 1462 Enrique IV había accedido en sus propios términos a la petición de los procuradores sobre «que no saquen fuera de vuestro regno nin se pueda sacar nin cargar fuera del dicho vuestro regno más de las dos tercias partes de todas las lanas que en vuestro regno se ouieren, e que la otra terçia parte quede e aya de quedar en vuestro regno para su prouisión, lo qual se faga a vista e ordenança de la justia e regidores de las çibdades e villas e logares de vuestro regno de do se sacare e conprare la dicha lana»¹.

Con todo, «el cumplimiento de tal ley —ha observado recientemente Paulino Iradiel en su excelente estudio sobre la industria textil conquense en la Baja Edad Media— sólo podía tener efecto cuando las ciudades o corporaciones de menestrales pañeros lograban medios suficientes para embargar las lanas que les pertenecían, lo que, ciertamente, no ocurría en todos los lugares»².

Ello sucedió, precisamente, de modo temprano en Cuenca, según consigna el mismo autor, al conseguir los fabricantes de su concejo medidas eficaces al respecto³.

(1) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. III, Madrid, Real Academia de la Historia, 1866, pág. 721.

(2) PAULINO IRADIEL MURUGARREN: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera de Cuenca*, Universidad de Salamanca, 1974, pág. 69.

(3) 18 Junio 1464: Poder del concejo a dos de ellos «para que puedan embargar e enbarguen el tercio de las lanas que ay en la dicha çibdad e su tierra, segund que lo manda el Rey nuestro señor por las leyes e premáticas, para provisión de los vecinos de la dicha çibdad e su tierra»; 1466, Marzo, 16: Orden a los vecinos propietarios de ganado de que «vengan a desquilar a la dicha çibdad e su tierra e a los dichos logares de señorío» (*Ibid.*, según datos del Archivo Municipal de Cuenca). Acertada crítica de la medida por el autor en *ob. cit.*, pág. 70.

«La injerencia avasalladora de los genoveses en el comercio interior de lanas» castellanas continuó, no obstante, gravitando sobre aquella competencia, como señalara c teramente D. Ram n Carande. Hasta la reconquista de M laga, el puerto de Cartagena fue la desembocadura natural en el Mediterr neo del potente caudal de vellones mesetarios orientados hacia el mercado y la industria italianos ⁴.

Por lo que afecta a nuestros datos presentes, se refieren al mantenido ejercicio de la acci n concejil conguense en defensa de los privilegios de sus vecinos pa eros, medio siglo despu s de promulgados aqu llos. As , vemos que con fecha 24 de diciembre de 1513 la ciudad hab a obtenido la regia concesi n de que se respetase a sus moradores industriales la prioridad en la compra de lanas de producci n aut ctona, aun en el caso de que alg n genov s u otros extranjeros las hubiesen adquirido con anterioridad, pag ndolas en tal supuesto al precio ofrecido o abonado por  stos.

Con el fin de regular la ejecuci n de este derecho, los mercaderes «traperos» de la ciudad, en ayuntamientos reunidos pocas semanas despu s (7 y 10 de febrero de 1514), exhortan al concejo la vigilancia de la ley enrique a de 1462, sugiriendo y solicitando la adopci n de diversas medidas para su puesta en pr ctica. Los t rminos del segundo de los escritos entonces presentados podemos resumirlos en los siguientes puntos:

- 1) Facultad de los vecinos de adquirir —si fuere preciso, *a fortiori*— la tercera parte de la producci n de

(4) «Las lanas consignadas a Portugal y Berber a, y excepcionalmente algunas para Flandes, se cargaron de preferencia en C diz y Sevilla» (RAM N CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, t. I, Madrid, 1960 ², p g. 108). Ejemplos del tr fico cartageno con destino a Mallorca, Saona, G nova y Venecia, a principios del siglo XV, en nuestro trabajo «Avisos» y *negocios mediterr neos del mercader Pero de Monsalve*, «Bol. R. Acad. de la Historia», t. CLXIX, 1972, p gs. 139-169. Sobre el  rea de producci n de la mercanc a b sica, nos quedaremos definitivamente sin conocer el trabajo anunciado en el «Anuario de Estudios Medievales» por el malogrado y querido amigo Federigo Melis, que se hubiera titulado *I centri lanieri nel quadrilatero Tortosa-Valencia-Saragozza-Madrid, attorno l'anno 1400*. Finalmente, sobre la actividad mercantil de los genoveses en Espa a, bien que centrada en otras  reas y referida a tiempos anteriores a los aqu  consignados, puede verse *El Libro de los privilegios de la naci n genovesa* publicado por I. GONZ LEZ GALLEGOS en «Historia, Instituciones, Documentos», 1, Publ. de la Universidad de Sevilla, 1974, p gs. 277-358.

los rebaños locales que libremente eligiesen, abonando el precio pactado o recibido por el propietario de los ganados, de posibles compradores extranjeros.

- 2) Posibilidad igualmente de los primeros, de adquirir en las mismas condiciones otra tercera parte de dichas lanas, si éstas no estuviesen vendidas el domingo de Carnestolendas de cada año.
- 3) Necesidad de que, tanto el «señor de ganados» como el comprador foráneo, declarasen oficialmente, bajo juramento, el precio y condiciones en que hubiesen acordado sus transacciones, bajo apercibimiento de cuantiosa multa, aparte la penalidad común, a los perjuros.

A las peticiones enumeradas los pastores y ganaderos oponen el argumento de que si la mencionada potestad de retracto se admitiese, no habría mercader extranjero que se arriesgase a anticipar, como venían haciendo, uno y hasta dos años, el importe de sus adquisiciones, porque no «avría ninguna compra nin venta cierta»; mientras que ellos, los ganaderos, necesitaban tales anticipos para sostenimiento de sus hatos y para abonar los derechos de puertos y hierbas a la Corona («servicio y montazgo») ⁵. En consecuencia, proponen que sus paisanos competidores diputen un delegado que, calculadas las necesidades de materia prima que ha de tener la industria local en la inmediata campaña, pueda asumir en nombre de sus representados las compras que los extranjeros pretendan anticiparse a realizar, y en sus mismas condiciones.

La alegación de los ganaderos de que «la voluntad de los mercaderes de Cuenca más es de tomar fiadas las lanas y pagallas quando quisiesen» debía de estar fundada en la realidad; aunque ésta, en la no menos real inferioridad de sus posibilidades económicas frente a la competencia extranjera.

La evolución de todo este estado de cosas nos es conocido a través de los materiales y fuentes aducidos en las obras de

(5) Acerca de las rentas e impuestos reales sobre el ganado lanar en las Edades Media y Moderna, véanse los capítulos XIII y XIV de la clásica obra de J. KLEIN sobre *La Mesta* (Madrid, Revista de Occidente, 1936).

Klein, Carande e Iradiel citadas en nuestras notas. En lo referente a la prolongación del intervencionismo de la industria conquense sobre la producción lanera local, este último autor consigna cómo en 1535 un representante de la primera solicitaba que «se pudiesen tomar las dos tercias partes para el obraje de los dichos paños», habida cuenta del desarrollo de sus manufacturas en la ciudad⁶.

Aunque por el momento el Emperador accedió a ello, esta ampliación del privilegio de bloqueo a una parte de la exportación del «oro blanco» castellano quedó limitado, mediado el siglo, a la mitad de los contingentes, no de la producción lanera total, sino de la adquirida o deseada por los extranjeros⁷.

A este tope temporal aproximadamente podemos estimar que alcanzan los efectos de los hechos consignados por nuestra documentación.

ELOY BENITO RUANO

A P E N D I C E *

En la muy noble e muy leal çibdad de Cuenca, siete días del mes de Febrero año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatorze años, se juntaron en las casas de los ayuntamientos de la dicha çibdad la justiçia, guarda, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad a su conçejo e ayuntamiento secreto segund que lo han de uso e de costunbre de su juntar, en espeçial el señor don Luis Ladrón, corregidor, e el bachiller Peñarruua su teniente, e Aluar García de Molina, teniente de guarda por el señor Diego Hurtado Mendoça, e Hernando de Valdés e Jherónimo de Cabrera e Juan de Alcalá e García Hernández

(6) IRADIEL, *ob. cit.*, pág. 249, nota 2.

(7) CARANDE, I, pág. 109.

(*) Archivo General de Simancas, *Estado*, leg. 1, 2.ª parte, n.º 241.

regidores de la dicha çibdad, e Alonso el Duro, procurador de la comunidad de la dicha çibdad, e Juan Pérez procurador de los caualleros y escuderos della, y en presençia de mí Diego de Valera, escriuano mayor del dicho conçejo.

Este día en el dicho conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad se leyó una çédula de Su Alteza sobre las lanas desta çibdad e su obispado, que es la siguiente:

El Rey.

Don Luis Ladrón, corregidor de la çibdad de Cuenca: Por parte desa dicha çibdad e de los regidores della me ha seido fecha relación que la dicha çibdad e su obispado resçiben mucho agrauio e fatiga, a causa que los ginoveses e otras personas estrangeras destos reinos sacan por mercadería todas las lanas del dicho obispado e sus comarcas, de manera que aunque los naturales e vezinos dél querrían tratar con sus haziendas e hazer paños e tener otras maneras de mercadería, que como los dichos ginoveses e estrangeros son ricos e tienen comprada toda la lana adelantada e la sacan del reino, non lo pueden hazer. E me fue suplicado e pedido por merçed que mandase que los dichos ginoveses e estrangeros non comprasen las dichas lanas, o que si compradas las quisiesen algund vezino de la dicha çibdad o su obispado por lo que oviesen costado para hazer paños, fuesen obligados a gelo dar.

E por que en esto se provea como convenga, por ende yo vos mando que vos junteis con el regimiento de la dicha çibdad de Cuenca e, llamadas para ello las otras personas que a vos paresçiere, platiqúeis sobre la forma e orden que será bien que se touiese çerca de lo suso dicho que fuese más sin perjuizio de los vendedores e compradores de las dichas lanas e de los vezinos de la dicha çibdad e su obispado, e de las otras çibdades, villas e logares destos reinos. E lo que en ello paresçiere que será bien que se hiziese, enbialdo ante mí al Consejo para que yo mande lo que en ello se deva fazer.

De la villa de Madrid e veinte e quatro días del mes de Dizienbre de quinientos e treze años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

En las espaldas de la dicha çédula estavan çiertas rúbricas de tinta negra.

Leída la dicha cédula, el dicho señor corregidor la tomó en su mano derecha e la besó e la puso sobre su cabeça, como a carta e mandado de su Rey e señor natural, a quien Dios Nuestro Señor dexebuir e reinar por muchos e largos tienpos. Y en quanto al cumplimiento della dixo que está presto de la conplir como Su Alteza lo mandan.

E después de lo suso dicho, este día en la dicha çibdad paresçieron en el dicho conçejo Bartolomé Muñoz e Villaluilla e Martín de Cuenca e Juan de Burgos Serrano e Pero Sáinz de Almodóvar e Pedro de Xerez e Pedro de Auila e Pedro Portero e Françisco del Olmeda el viejo y Juan de Atienza y Pedro del Castillo, traperos e vezinos de la dicha çibdad, e presentaron una petiçión e escripto qués el siguiente:

Muy nobles e muy virtuosos señores:

Pedro Dáuila y Pedro Portero y Françisco del Olmedo el viejo y Juan de Atienza y Pedro del Castillo, por nosotros y en nonbre de todos los otros mercaderes e personas que labran paños en esta çibdad, nos encomendamos en vuestras merçedes, la qual bien saben e deven saber cómo por el Rey Don Enrique quarto de gloriosa memoria fue fecha una ley en el quaderno de las sacas e cosas vedadas por el qual mandó que de los dos terçios de las lanas destos reinos se pudiesen vender a personas estrangeras y sacasen defuera de sus reynos, con tanto que la terçia parte de las dichas lanas quedasen para proveimiento destos reinos e de los vezinos e moradores dellos; y los señores de los ganados y genoveses que conpran las dichas lanas las sacan todas sin dexar el dicho terçio fuera de sus reinos, de manera que quando los vezinos desta çibdad quieren conprar parte de las dichas lanas para proveer a esta çibdad y otras partes del reyno, de paños, no hallan las dichas lanas porque los señores dellas dizen que las tienen vendidas a los dichos genoveses para las sacar fuera del reyno. E que la dicha ley dispone que para que aya efecto quel dicho terçio de las dichas lanas quede en estos reinos se mandó así por ordenança de la justiçia e regidores de cada una çibdad y porque si así oviese de pasar que las dichas lanas se ouieseen de vender a personas estrangeras como se venden para las sacar fuera del reyno y el dicho terçio non ouiese de quedar, esta çibdad no se podría gouernar ni avría contrato de paños en ella, del que la mayor parte de la gente que en ella bive se sustenta. Por que pedimos e requerimos

a vuestras merçedes, conformándose con la dicha ley, hagan su ordenança para que el terçio de las lanas desta çibdad e su tierra queden para el proueymiento de la dicha çibdad e su tierra e de los vezinos della por el presçio que los estrangeros las lieuan e sacan; en lo qual vuestras merçedes administrarán justiçia e se conformarán con la dicha ley; de otra manera, pedímoslo por testimonio para lo notificar a Su Alteza o a los señores de su muy alto Consejo, para que manden que la dicha ley sea guardada e conplida y el dicho testimonio pedimos al presente escriuano con la respuesta que vuestras merçedes sobre ello mandaren proveer.

E leído el dicho escrito, corregidor e conçejo platicaron en el dicho negoçio con los dichos mercaderes cómo se podía hazer que a esta çibdad le quedase la lana que esta çibdad ouiese menester; que por que este día no se pudo averiguar el cómo se hará, quedó que platicasen los cabildos de la çibdad y para mañana vengan con la relaçion que del cómo se puede hazer que en esta çibdad se le quede la lana que ouieren menester.

E después de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Cuenca, a diez días del dicho mes de Hebrero del dicho año, estando juntos la justiçia, guarda, regidores de la dicha çibdad, los mercaderes della dieron su paresçer sobre lo de las lanas por escripto, que es este que se sigue:

Muy nobles señores:

Los mercaderes ofiçiales de la lana que biuimos e moramos en esta çibdad de Cuenca dezimos en respuesta que lo que vuestras merçedes nos mandaron dezir por vía de paresçer çerca de la manera que se devría thener en el tomar la terçera parte de las lanas para se labrar en esta çibdad e villas e lugares del obispado, lo que de yuso será contenido, moderando nuestras voluntades conforme a la ley fecha por el señor Rey don Enrique de gloriosa memoria:

A vuestras merçedes suplicamos manden ordenar que qualquier vezino desta çibdad o villas o logares deste obispado que quisieren tomar la terçia parte de lanas de qualquier hato o pegujar de qualquier vezino de la çibdad, villa o lugar del dicho obispado, lo pueda hazer [e] el dueño de la lana sea obligado a dar la terçia parte paresçiendo antél el tal señor del tal hato o pegujar o, non pudiendo ser avido, ante su muger, o sy non ouiere muger, ante las puertas de su casa antel escriuano o notario público e testigos; e diga cómo él quiere la

terçia parte de su lana del tal pastor o señor de ganado al presçio e con las condiçiones e a los plazos que tienen vendido o vendieren; e si non están vendidas las otras dos terçias partes, quel tal vezino haziendo el dicho requerimiento, sea thenido el dicho pastor o señor de ganados a le dexar la terçia parte de la dicha lana al presçio e condiçiones e plazos que vendiere, como dicho es.

Con tanto que este acto de aceptar la dicha terçia parte se pueda hazer hasta el día de Carrastollendas (sic) de cada año, ques el tiempo en que los mercaderes aurían ya sabido la facultad que tienen para los paños que podrán hazer.

Y quel pastor que desdel día de San Juan fasta el día de Carnestollendas no fuere aperçebido ni requerido, pueda disponer de su hazienda como quisiere e por bien touiere.

Que en este año vuestras merçedes provean cómo se cunpla la dicha ley y que quede el terçio de la dicha lana en este obispado como la dicha ley lo dispone de la lana nueva.

Item quel dicho señor del ganado e conprador de fuera de la dicha çibdad e obispado sean obligados a jurar antel escrivano público el presçio como touieren vendido e como después vendieren, e los plazos como han de pagar e ser pagados, e las condiçiones con que vendieren las dichas lanas; y que para el presçio e condiçiones el vezino aya destar e reçibir la lana con tanto que en razón de las pagas el vecino de la çibdad que le demandare el terçio de la lana, el pastor le dé y pague luego si algunos dapnos ha reseçebido de alguna persona que antes lo señaló.

Item porque en esto podrían aver fraudes e engaños en los presçios e condiçiones e plazos, que cualquier que se perjurare direte ni indirete, que allende de la pena que ha de aver de perjura, que incurra en pena de treinta mill maravedís, la terçia parte para la cámara de Su Alteza e la otra terçia parte para la parte contra quien fuere el perjurio, la otra terçia parte para el juez que lo juzgare e sentençiare. Y que para todo lo suso dicho sean apremiadas las partes para lo así hazer e conplir, así en los lugares realengos como de los señorios, e que para ello sea juez mero executor el corregidor qués o fuere desta çibdad de Cuenca.

Lo qual señores dezimos con el acatamiento que a vuestras merçedes devemos.

E después de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Cuenca a diez e siete días del dicho mes de Hebrero del dicho año de quinientos e quatorze años, en las casas de los ayuntamientos de la dicha çibdad, estando presentes la justiçia, guarda, regidores della, los pastores de la dicha çibdad dijeron su paresçer sobre lo de las lanas que Su Alteza manda por escrito, su tenor del qual es este que se sigue:

Lo que los pastores e ganaderos desta çibdad de Cuenca dizen çerca de la çédula de las lanas que Su Alteza embió a esta çibdad es lo siguiente:

Lo primero es porque sería muy perjudiçial a los pastores e señores de ganados quel genovés o el estrangero que los touiese conpradas sus lanas e dados sus dineros en señal dellas, si oviesen de venir el mercader o vezino de Cuenca e dixiesen quel las quiría para él, tanto sería çausa si desta manera pasase que non oviese estrangero ninguno que socorriese a los señores de ganado con sus dineros adelantados, nin los señores de los ganados pudiesen conplir sus neçesidades, nin avría ninguna compra nin venta çierta, sino quel genovés esperaría a conprar al tiempo del desquilo para quel señor del ganado le pudiese dar o vender cosa çierta.

Y caso que a los señores de los ganados los mercaderes de la çibdad ouiesen de tomar alguna parte de lanas para su proueiimiento, avía de ser que los dichos mercaderes [entre líneas: touiesen diputado una persona entre ellos y çeste] supiese la lana que han de menester los dichos mercaderes e que en qualquier tiempo quel señor del ganado vendiese su lana a qualquier estrangero hiziese saber a la tal persona diputada por los dichos mercaderes si la avian menester y al presçio e tiempo e pagas e con las condiçiones que la tiene vendida el pastor o ganadero, y que en terçero día la pueda tomar y pagar conforme al dicho asiento con que touiere vendido una quarta parte della después de avella resçibido el dicho ginovés o estrangero que la ouiere conprado; y desta manera ellos se podrán remediar de las lanas que han menester y vendrá menos perjuizio a los pastores.

Porque los más pastores deste obispado viven de vender sus lanas adelantadas por los sócorros de dineros que los mercaderes estrangeiros hazen, que conpran adelantadas las dichas lanas por un año y aun por dos y dan mucha cantidad de maravedís de socorro, y con aquello los pastores pueden pagar las yervas y puertos a Su Alteza, y

desta manera sostienen sus hatos, lo que non podrían hazer si non fuesen así socorridos de dineros, y perderse yan los hatos y no avrían para pagar las yervas ni seruiçios a Su Alteza.

Y si los mercaderes de Cuenca touiesen caudal para hazer estos socorros y en el resçibo hiziesen lo que es razón y hazen los estrangeros, antes se les darían a ellos las lanas que non a los estrangeros; mas su voluntad de los mercaderes de Cuenca más es de tomar fiadas las lanas y pagallas quando quisiesen, que non hazer lo sobredicho, y los pastores non tienen con qué pagar las yervas a Su Alteza si no venden adelantadas sus lanas.

Va entre renglones o diz este día e o diz dicho e o diz touiesen diputados una persona entrellos y queste: Vala, e testado do dezía paresçeres porque no avía de dezir así.

E yo el dicho Diego de Valera, escriuano de la Reina nuestra señora e su escriuano e notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e su escriuano mayor de los pleitos e negoçios del dicho Conçejo e su ayuntamiento, que presente fui a lo que dicho es, de mandamiento de la dicha justiçia lo fize escriuir segund que ante mí pasó, en fe de lo qual fize aquí este mio signo atal en testimonio de verdad (*Signo*).

(*Firmado:*) Diego de Valera, escriuano del dicho conçejo.